

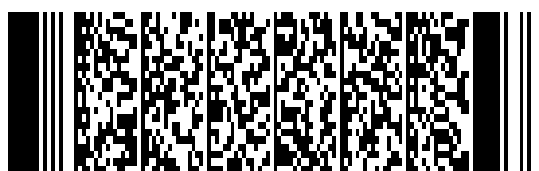
En juicio colectivo ley 19.496 caratulado Asociación de Consumidores de la Quinta Región con LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A. Rol C-17945-2023 Tramitado ante 10° Juzgado Civil de Santiago. 15 noviembre 2023 fue declarada admisible la demanda interpuesta por la Asociación mediante representante Rosana Aguilera Ulloa RUN 11.829.703-2 dueña casa, domiciliados en Isidora Goyenechea 2934, oficina 802, Las Condes contra LIBERTY SEGUROS GENERALES S.A, representada por don CRISTIAN BAUERLE MUNITA, domiciliados Avenida Andrés Bello 2457 PISO 12 Providencia. Está demandada por la responsabilidad infraccional e indemnizatoria que se deriva de no haber adecuado el valor de las primas de los contratos de seguro automotriz aceptados por los consumidores desde diciembre 2019 hasta abril 2022. En la demanda se solicitó que se declare: **1.-** Declarar la forma en que los hechos señalados han afectado el interés colectivo de los consumidores. **2.** Declarar la responsabilidad infraccional de la demandada en los hechos señalados y las infracciones cometidas al vulnerar, al vulnerar las normas de la Ley 19.496 y código de comercio. **3.** Determinar los grupos y subgrupos de consumidores para efectos de su indemnización. **4.** Declarar abusivas y nulas incluso de oficio todas las cláusulas que correspondan, ordenando lo que proceda al efecto. Los resultados del juicio afectarán a todos los afectados por los hechos demandados. **5.** *Declarar abusivas y, consecuentemente sancionar con la declaración de nulidad, todas aquellas cláusulas o estipulaciones y/o los propios contratos por adhesión de seguros o pólizas de vehículos motorizados confeccionados o predispuestos por la demandada, que aparezcan de manifiesto en los respectivos contratos, según se acreditará oportunamente, que **específicamente contravengan** las siguientes normas:* **a.** *Las establecidas en el artículo 16 letra g) de la LPDC, en el sentido de negar o desnaturalizar la obligación que pesa sobre la demandada, una vez que tome conocimiento de la disminución del riesgo para el asegurado, de informar y de ajustar rebajando la prima del seguro al asegurado, según el “nuevo factor de riesgo” calculado, todo conforme dispone el Código de Comercio en su artículo 536, referido a la extinción y disminución de los riesgos.* **b.** *Las establecidas en el artículo 16 letra g) de la LPDC, en el sentido de negar o desnaturalizar la posibilidad de que sea declarada judicialmente la nulidad del contrato de seguro de no verificarse uno de sus requisitos esenciales, todo conforme dispone el Código de Comercio en su artículo 521 y el artículo 16 A de la ley de consumo.* **c.** *La omisión de las menciones del artículo 17 B. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el legislador deben especificarse en todos los contratos por adhesión de servicios financieros, incluyendo expresamente los “de seguros”, ciertas menciones “como mínimo”, “con el objeto de promover su simplicidad y transparencia” entre ellas, las siguientes:* **i)** *letra a) “Un desglose pormenorizado de todos los cargos, comisiones, costos y tarifas que expliquen el valor efectivo de los servicios prestados, incluso aquellos cargos, comisiones, costos y tarifas asociados que no forman parte directamente del precio o que corresponden a otros productos contratados simultáneamente y, en su caso, las exenciones de cobro que correspondan a promociones o incentivos por uso de los servicios y productos financieros”;* **ii)** *letra b) “Las causales que darán lugar al término anticipado del contrato por parte del prestador, el plazo razonable en que se hará efectivo dicho término y el medio por el cual se comunicará al consumidor”;* y **iii)** *letra c) “La existencia de mandatos otorgados en virtud del contrato o a*

consecuencia de éste, sus finalidades y los mecanismos mediante los cuales se rendirá cuenta de su gestión al consumidor. Se prohíben los mandatos en blanco y los que no admitan su revocación por el consumidor”; y, por último, **iv)** (inciso final artículo 17B) respecto de aquellas estipulaciones “que consideren cargos, comisiones, costos o tarifas por uso, mantención u otros fines deberán especificar claramente sus montos, periodicidad y mecanismos de reajuste. Estos últimos deberán basarse siempre en condiciones objetivas que no dependan del solo criterio del proveedor y que sean directamente verificables por el consumidor. De cualquier forma, los valores aplicables deberán ser comunicados al consumidor con treinta días hábiles de anticipación, al menos, respecto de su entrada en vigor”. **6.** Declarar como abusiva y consecuentemente sancionar con nulidad cualquier otra cláusula que US., estime abusiva, y que se contenga en los contratos por adhesión o pólizas y demás documentos objeto de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato. **7.** Ordenar las restituciones mutuas propias que procedan de la declaración de nulidad por cláusulas abusivas. **8.** Ordenar a la demandada que realice los ajustes prescritos en el artículo 536 del Código de Comercio y, por tanto, establecer el porcentaje de reducción de la prima que debe pagar cada consumidor afectado conforme a la reducción de riesgos, durante el periodo de vigencia de los respectivos contratos de seguro, correspondiente al período entre el día 18 de marzo de 2020 y el 14 de abril de 2022. **9.** Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las cláusulas cuya abusividad y consecuente nulidad se ha solicitado en esta demanda y, por, sobre todo, ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa o que pueda emanar de las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita. **10.** Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, se aplique a la empresa demandada las circunstancias agravantes que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las que esta parte considere también concurrentes, que fueron debidamente enunciadas en esta demanda, conforme a los justificativos expuestos en el cuerpo de ella. **11.** Condenar a la demandada, en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerados prudencialmente los criterios establecidos en la ley; al máximo de las multas que la ley prescribe, o las que S.S. determine, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, monto que en consideración a lo anterior y a los demás criterios legales deberá ascender a la suma total mínima de 45.000 Unidades Tributarias Anuales, o en su defecto, lo que US., determine conforme a Derecho.

**12.** Condenar a la demandada a pagar a título de restitución en beneficio de todos los consumidores afectados, todos los dineros pagados en exceso calculados como la diferencia entre el valor de prima cobrada y el valor efectivo conforme al riesgo asumido por las partes, debidamente reajustadas y aumentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496. **13.** Condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios por el daño material (daño emergente señalado), causado a todos los consumidores afectados, producto de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor demandado expuestos en esta demanda, ya sea como

consecuencia del abuso producido por la posición asimétrica y, en especial, por el grave daño causado a la dignidad de los consumidores en tiempos de pandemia, conforme a lo que US., determine de acuerdo con el mérito del proceso. **14.** Condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios del daño material (lucro cesante señalado), causado a todos los consumidores afectados, producto de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda, ya sea como consecuencia del abuso producido por la posición asimétrica y, en especial, por el grave daño causado a la dignidad de los consumidores en tiempos de pandemia, conforme a lo que US., determine de acuerdo con el mérito del proceso. **15.** Condenar a la demandada a la indemnización de perjuicios (daño moral señalado), causado a todos los consumidores afectados, producto de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda, ya sea como consecuencia del abuso producido por la posición asimétrica y, en especial, por el grave daño causado a la dignidad de los consumidores en tiempos de pandemia, conforme a lo que US., determine de acuerdo con el mérito del proceso. **16.** Condenar al proveedor demandado, a pagar el incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que, en definitiva, se ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, conforme a lo que US., determine de acuerdo con el mérito del proceso. **17.** Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación, prestación o indemnización que resulte procedente, conforme a las reglas generales, con ocasión de los perjuicios que causó a los consumidores afectados por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **18.** Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, según lo dispuesto en los artículos 51 N°2, 53A y 53C letra e), todos de la LPDC, conforme a lo que US., determine de acuerdo con el mérito del proceso. **19.** Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para ello a juicio de US. **20.** Ordenar que todas las restituciones e indemnizaciones a las que se dé lugar sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales. **21.** Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496, con cargo al infractor. **22.** Condenar a la demandada al pago de todas las costas de la causa. Todo Consumidor afectado podrá hacerse parte en el juicio o hacer reserva de derechos dentro del plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de publicación de este aviso. [acoquinta@gmail.com](mailto:acoquinta@gmail.com)

MAURICIO EDUARDO ROSSEL ZUÑIGA  
SECRETARIO (S) 10° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO



0322190626



**Mauricio Eduardo Rossel Zúñiga**

Secretario

PJUD

Seis de junio de dos mil veinticuatro  
11:05 UTC-4

